

## **ORDENANZA FISCAL N° 5 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

### **Artículo 1. Hecho imponible**

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades Empresariales, profesionales o artísticas.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

### **Artículo 2. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.
2. Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar a un representante con domicilio en territorio español. Dicha designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes de la primera acreditación del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

### **Artículo 3. Responsables y sucesores**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General tributaria y en la Ordenanza General.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa Audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General tributaria y en la Ordenanza General.

### **Artículo 4. Exenciones-Beneficios fiscales de carácter obligatorio.**

1. Están exentos del impuesto:
  - A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en el que se lleve a cabo la actividad.

A los efectos, se considerará que se produce este inicio cuando se trate de entidades de nueva creación o cuando, habiendo sido creadas con anterioridad, hayan estado inactivas desde su constitución. Así mismo, no se considerará que se ha producido el inicio cuando, aunque se trate de un nuevo sujeto pasivo, la actividad se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre, entre otros supuestos, en los casos de:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Transformación de sociedades.
- Cambio en la personalidad jurídica tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas sean o no residentes en territorio español.
- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley general tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €
- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención solo afectará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1a) El importe neto del volumen de negocio se determinará de acuerdo con lo que está previsto en el artículo 35.2 del Código de comercio.

2a) El importe neto del volumen de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo del que hubiera finalizado el plazo de presentación de declaraciones para estos tributos el año anterior al de la acreditación del impuesto sobre actividades económicas. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, el importe neto de la cifra del volumen de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de la acreditación de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior a un año natural, el importe neto del volumen de negocios se elevará al año.

3a) Para el cálculo del importe del volumen de negocio se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de comercio como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto del volumen de negocio se referirá al conjunto de entidades que pertenezcan al grupo.

A estos efectos, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales aprobadas por el RD 1159/2010, de 17 de septiembre.

4a) En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutuas de Previsión Social reguladas en el Texto refundido de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre.
- E) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, a sin tener ánimo de lucro, están en régimen de concierto educativo, incluido si facilitan a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestan los servicios de media pensión o internado, y aunque, por excepción, vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de esta venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al mantenimiento del establecimiento.
- F) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, para las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de ocupación que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de disminuidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichas finalidades, siempre que el importe de esta venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al mantenimiento del establecimiento.
- G) La Cruz Roja.

- H) Los sujetos pasivos a quienes les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
- I) Al amparo de lo que dispone el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentos, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma ley:
- a. Las fundaciones.
  - b. Las asociaciones declaradas de utilidad pública
  - c. Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a las que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, siempre que estén constituidas como fundaciones o asociaciones.
  - d. Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el registro de fundaciones.
  - e. Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en las anteriores, el comité olímpico español y el comité paralímpico español.
  - f. Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a las que se refieren las letras anteriores.
2. Los sujetos pasivos a los que se refieren las letras A), D), G) y H) del anterior apartado 1, no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. Los beneficios regulados en las letras E) y F) del anterior apartado 1 tendrán carácter rogatorio y se concederán, cuando proceda, a instancia de la parte.
4. La aplicación de la exención de la letra I) del apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al ayuntamiento que se ha acogido al régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

#### **Artículo 5. Bonificaciones y reducciones**

1. Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las

cooperativas, cuyas uniones, federaciones y confederaciones, así como las sociedades agrarias de transformación.

2. Los que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de esta. Este periodo caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.
3. Al amparo de lo que prevé la nota común primera en la división 6 de las tarifas del impuesto, cuando los locales en los que realicen las actividades clasificadas en esta división estén cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que esté cerrado el local.
4. Al amparo de lo que prevé la nota común segunda en la división 6 de las tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.
5. Los sujetos pasivos que durante el periodo impositivo inmediatamente anterior al del ejercicio de la aplicación de la bonificación hayan incrementado en más de un 10% el promedio de su plantilla de contratos indefinidos, disfrutarán de una bonificación del 10% de su cuota municipal, este beneficio se incrementará un 10% por cada aumento medio de plantilla superior al 20% y al 30% hasta un beneficio máximo del 30%. Para obtener este beneficio será necesario acompañar, junto a la solicitud previa, la documentación que acredite este tipo de contratación. Esta bonificación es incompatible con la bonificación regulada en el artículo 5.4.2 de la Ordenanza fiscal núm. 1 reguladora del IBI. Se aplicará la de mayor cuantía al impuesto correspondiente.
6. Los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar de trabajo y fomentar la utilización de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido, disfrutarán de una bonificación del 20%.

La acreditación se realizará mediante la presentación del plan y la factura correspondiente y requerirá de un informe favorable del Ayuntamiento de que las medidas contribuyen a asumir la reducción de consumo de energía y emisiones.

Esta bonificación se mantendrá mientras el sujeto pasivo cumpla los requisitos establecidos por la ordenanza fiscal vigente en cada periodo impositivo.

7. Los sujetos pasivos que realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal disfrutarán de una bonificación del 10% durante 4 años.
8. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial que tribute por cuota municipal, podrán disfrutar durante los primeros cinco años de actividad a contar desde el inicio de la actividad de una bonificación de la cuota municipal correspondiente, que será del 50% el primer año, del 40% el segundo año, del 30% el tercer año, del 20% el cuarto año y del 10% el quinto año.

Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente con otra titularidad en los términos regulados en el artículo 88.2.a) del TRLRHL.

9. Los sujetos pasivos por cuota municipal que durante un periodo impositivo obtengan una renta o rendimiento neto negativo, derivado de las actividades desarrolladas en el municipio, disfrutarán de una bonificación del 10 % de la cuota tributaria correspondiente a dicho periodo.

La bonificación será del 25% en el supuesto de que la renta o rendimiento neto negativo no comporte un decremento de la plantilla de trabajadores en relación con los centros de trabajo en Cerdanyola del Vallès.

10. Se bonificará un 30% de la cuota tributaria a los sujetos pasivos por cuota municipal que lleven a cabo actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de la ocupación, que justifiquen tal declaración.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

11. Las bonificaciones no son acumulativas. Cuando para un mismo ejercicio y sujeto pasivo concurren las circunstancias para poder disfrutar de más de un beneficio fiscal potestativo regulado en esta ordenanza, el sujeto pasivo solo podrá optar para disfrutar de la de mayor cuantía.

## **Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales y reducciones**

1.Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4º y 5º de esta ordenanza con carácter rogatorio, cuando no tengan regulado un plazo específico de presentación, se han de presentar, antes que las respectivas liquidaciones adquieran firmeza o junto con la declaración del alta para el impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán ir acompañadas de la documentación acreditativa. En tal caso, los beneficios fiscales tendrán efectos a partir del período impositivo al que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha de meritación del tributo concurren los requisitos legalmente exigibles para su disfrute.

2.El plazo de resolución de los expedientes correspondientes será de seis meses a contar desde de la fecha en que la solicitud haya entrado en el registro del órgano competente para su tramitación. En el caso que no se haya resuelto en este plazo, la solicitud se ha de entender desestimada.

## **Artículo 7. Cuota tributaria**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar en las tarifas del impuesto, los coeficientes de ponderación y situación regulados en los artículos 8º y 9º de la presente ordenanza, así como las bonificaciones reguladas en el anterior artículo 5º.

## **Artículo 8. Coeficiente de ponderación**

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, siempre, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, según el siguiente cuadro:

<b>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</b>	<b>Coeficiente</b>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio.	1,31

A los efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4° de esta ordenanza.

El coeficiente 1,31 se aplicará para la determinación de la cuota correspondiente en las actividades desarrolladas por los sujetos pasivos no residentes que operen sin establecimiento permanente.

Cuando en el momento de practicar la liquidación se desconozca el importe neto del volumen de negocio por causas imputables al sujeto pasivo, se podrá efectuar una liquidación provisional con aplicación del coeficiente 1,31, a expensas de la regularización posterior que sea procedente.

#### **Artículo 9. Coeficiente de situación**

1. A los efectos de lo que prevé el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, las vías públicas de este municipio se clasifican en 5 categorías fiscales. Anexo a esta ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.
2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes comentado serán consideradas de última categoría, y permanecerán en la susodicha clasificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y la inclusión en el índice alfabético de vías públicas.
3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8° de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de coeficientes:

#### **CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

categoría	1a	2a	3a	4a	5a
Coeficiente aplicable	3,800	3,700	3,600	3,500	3,400

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o esté situado el acceso principal.

### **Artículo 10. Periodo impositivo y acreditación**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trata de declaraciones de alta; en este caso comprenderá desde la fecha de inicio de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se acredita el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, excepto cuando, en los casos de declaración de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural, supuesto en el que las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que faltan para finalizar el año, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad.

También, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluyendo aquel en el que se produzca este cese. Con este fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien y cesen el ejercicio de la actividad, producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de la que se trate. En consecuencia, respecto al año en el que tenga lugar la operación no procederá ninguna devolución o ingreso, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los que estas entidades hayan hecho efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados vendidos se acredita cuando se celebran los espectáculos o se formalizan las alienaciones, respectivamente.

### **Artículo 11. Régimen de declaración y de ingreso**

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones que conducen a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra los susodichos actos y actuaciones para la información y la asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde:
  - a) El día siguiente al de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
  - b) El día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, en el caso de que el tributo se reclame mediante el padrón.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, salvo que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y adjunte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente que hay errores materiales en la liquidación que se impugna.

No obstante lo anterior, si la impugnación afecta a un acto censal, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que se derive, sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afecta al resultado de la liquidación pagada, se lleve a término la correspondiente devolución de ingresos.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el artículo 62 de la Ley general tributaria.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso se iniciará el período ejecutivo que determinará la exigencia de intereses de demora y de los recargos en los términos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley general tributaria.

5. Las cantidades debidas meritan interés de demora des de el día siguiente del vencimiento de la deuda en período voluntario hasta el día de su ingreso y se exigirá cuando resulte exigible el recargo de apremio ordinario, pero no cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

El tipo de interés es el vigente a lo largo del periodo en el que merite, fijado conforme lo que dispone el artículo 26.6 de la citada Ley general tributaria.

## **Artículo 12. Comprobación e investigación**

Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento, o el Ente al que haya delegado este sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en las respectivas matrículas, todo esto referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

## **Artículo 13. Gestión por delegación**

1. Si la gestión del tributo ha sido delegada en la Diputación de Barcelona, las normas contenidas en el artículo 11º serán aplicables a las actuaciones que ha de hacer la Administración delegada.

2. Cuando la Administración estatal haya delegado en la Diputación de Barcelona las funciones de gestión censal, el Organismo de Gestión Tributaria llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para mantener y actualizar la matrícula de contribuyentes, de acuerdo con lo que dispone la normativa de aplicación.

3. Todas las actuaciones de gestión y recaudación que lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su ordenanza general de gestión, inspección y recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, cuya titularidad corresponde a los municipios de la provincia de Barcelona que delegaran sus facultades en la Diputación.

## **Disposición final**

Esta ordenanza se aprobó por el Pleno en sesión celebrada en Cerdanyola del Vallès, el 14 de febrero de 2003. Se ha modificado parcialmente en la sesión plenaria de fecha 22 de diciembre de 2015, 24 de septiembre de 2020, 29 de octubre de 2020 , 21 de diciembre de 2021 i 21 de diciembre de 2023. La última modificación parcial se aprobó en sesión plenaria celebrada en Cerdanyola del Vallès en fecha 19 de diciembre de 2024 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2025 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## **Disposición adicional primera**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

### **Disposición Adicional segunda**

Los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ordenanza y que se puedan extender a ejercicios sucesivos al de su reconocimiento mantendrán su vigencia para estos ejercicios futuros siempre y cuando se prevea su concesión en la ordenanza correspondiente al año en cuestión, y, en todo caso, se requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que para su disfrute establezca la ordenanza que resulte de aplicación en el ejercicio objeto de tributación.

### **Disposición transitoria**

Los beneficios fiscales por instalaciones por aprovechamiento de energías renovables quedan derogadas a partir del 1 de enero de 2025. Transitoriamente se aplicará el siguiente régimen:

a) Los beneficios otorgados hasta el 31 de diciembre de 2024 mantendrán su vigencia i duración en las condiciones atorgadas en el acuerdo o concesión correspondiente.

b) Las solicitudes presentadas por los sujetos pasivos, hasta el 31 de diciembre de 2024, se aplicará lo siguiente:

Los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones por aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, disfrutarán de una bonificación en la cuota municipal del 40% los 2 primeros años y del 20% durante el 3° y 4° año.

A la solicitud, el sujeto pasivo tiene que acreditar que se cumplen los requisitos con la memoria ambiental de actividades o de la instalación ejecutada.

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas por aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sean obligatorias de acuerdo con la normativa específica en la materia vigente.

La bonificación sólo se podrá aplicar a las cuotas del impuesto correspondientes a los años 2025, 2026, 2027 i 2028-

Las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 2025 serán desestimadas.

**Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace en la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.**

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en los que se hagan remisiones en preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en el que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que llevan causa.

## CLASIFICACIÓN DE CALLES Y ZONAS

### CATEGORIA PRIMERA

Acàcies, - pg	núms. 7 al 10
Altimira , c.	núm. 48 i 50
Barcelona, ctra.	núm. 136 a 218 a cantonada St. Francesc
Benlliure, c.	resta de numeració
Carles Buigas pl.	
Catalunya, Av.	
Constitució,-pl	
Cordelles, pg	núms. 1 al 43 i 2 al 38
Barcelona , Cr	núms. 136 al 218 i 11 al 135
Creu Roja, av	núms. 1 al 7
Doctor Moragas, pl	
Enric Granados, pl	
Estatut, -pl	
Francesc Layret, c.	
Francesc Layret, -pl	
Guinardó, Rda	
A-7 km 158	
Lluís Companys,c	
Montserrat, rbla	núms. 1 i 2
Pineda, c,	núms. 1 a l' 11 i 2 al 10
Primavera, Av.	núms. 1 al 27 i 2 al 26
Reis , c.	núms. 20 al 24
Sant Antoni c.	núms. 12 al 58 i 7 al 23
Sant Iscle, Av.	
Sant Martí c.	
Sant Ramon, c.	núms. 95 al 125 i 108 al 140
Santa Anna c.	núms. 1 al 11 i 2 al 12
Velázquez, c.	
Velázquez, pl.	
Mare de Déu del Pilar	núms. 98 al final i 113 al final
Llum, c. de la	
Ciència av. de la	
Creu Cases i Sicart, c.	
Vial I (C/ Dels Boters entre Tam Cementiri i Parc de la Ciència),	
Ral, camí.	
Xercavins, pl.	

CATEGORIA SEGONA

Ajuntament, ptge.	
Altimira , c.	núms. 1 al 23 i 2 al 46
Ametllers, ptge.	núms. del 17 i 24 fins al final
Andorra, pl.	
Azorín, c.	
Benito Pérez Galdós, .pl.	
Benlliure c.	núms. 1, 3, 2 i 4
Bonasort c.	
Clota c.	núms. 1-A fins a 1Q i del 2 al 12B
Camp c.	núms. 1 al 29 (no n'hi han parells)
Barcelona , ctra.	núms. 137 al 177 i del 220 en endavant
Canaletes av.	núms. parells i senars
Castanyer, pl.	
Cordelles, pg.	núms. 45 al 73 i 40 al 80
Creu Roja, av	núms. 9 al 29
Diagonal c.	núms. 1 al 43 i 2 al 50
Escoles c.	
Església, c.	
Espanya, Av.	núms 1 al 15 i 2 al 10
Felicià Xarau, c.	núms 9 al final i 10 al final
Felicià Xarau, ptge	
Foment c.	núms 1 i 3
Fontetes c.	núms 11 al 27 i 18 al 26
Francolí c.	núms 17 al 33 i 12 al 28
Guiera, av	
González c.	núms 8 al 22 i 9A al 21
Goya, c.	
Goya, pl	
Horta, pg	núm. parells i senars
Irlanda, c.	
Jacinto Benavente ,c.	
Joan Fàbregas, av	
Lluís de Àbalo, c.	
Marconi, -pl	
Maresme, c.	
Montserrat, Rbla.	excepte 1 i 2
Nonell, c.	
Palacio Valdés, pl	
Palmeres, pl	
Parc Nou-cl	
Pí, pl(Bellaterra)	

Pintor Togores	núms 1 a l'11 i 2 al 12
Pío Baroja, c.	
Pirineu, ptge	
1r. de Maig, pl.	
Cívica (UAB) pl.	
de la Salut pl.	
Pont, pg.	
Portugal , c.	només 1
Primavera, av	núms 28 al 90 i 29A al 77
Reis, c.	núms. 1 a l'11 i 2A al 18
República Argentina, Av.	
Roma, Av.	
Ronda Cerdanyola	
Roserar, c.	
Santiago , c.	núms 2 al 12A i 1A al 5
Sant Antoni, c.	núms 1 al 5 i 2 al 10
Sant Casimir, c.	
Sant Daniel, c.	
Sant Daniel, .ptge.	
Sant Francesc, c.	núms. 1 al 33 i del 2 al 20
Sant Lluís . c.	núms 2 a 6
Sant Medí, pl.	
Sant Ramon, c.	núms 142 i 127 fins al final
Sant Ramon, pl.	
Sant Salvador , c.	núms 1 i 3 i 2 i 6B
Santa Anna , c.	núms 14 al final i 13 al 87
Santa Marcel.lina, c.	
Santa Rosa, c.	
Santa Teresa, c.	
Sorolla, c.	
Telefònica ptge.	
Torres i Bages , c.	núms 2 al 6B i 1A al 3
Torrent , c.	núms 1 a l'11 i 2 al 18
Unamuno, c.	
Universal, pl.	
Valle Inclan, -pl.	
Vila universitària (UAB)	

#### CATEGORIA TERCERA

Acàcies, pg.	núms 1 al 6
Adam i Eva, c.	
Àliga c.	

Almogàvers	c.	núms. parells i senars
Ametller, ptge		núms 1 al 15 i 2 al 22
Ample c.		
Anselm Clavé c.		
Ave María c.		
Barberà c.		
Belles Arts c.		núms 1 al 5 i 2 al 20 21 al 23 i 36 al 48
Bòvila c.		
Camèlies c.		núms 1 al 17
Camp c.		núms 20 o 31 al 64 i 83
Casino, pl.		
Castell, c.		
Cerdanyola a Sant Cugat i indrets adjacents, ctra.		
Cervantes c.		
Circunval.lacio Baixa c.		
Clos c.		
Clota c.		núms del 14A al 18B
Codonyer, ptge		
Colón, pl		
Concòrdia, c.		
De la font c.		
De la via c.		
De la riera, pg		
Dels Artesans c.		
Empordà, pl.		
Europa, av.		núms 2 i 1 al 13B
Farigola,-ptge		
Felicià Xarau, c .		núms 1 al 7 i 2 al 8
Felip II c.		núms 47 al 59 i 48 al 58
Ferran VII c.		núms 12 al 18 i 13 al 19
Flor de Maig, av.		
Sebastià Garriga, c.		
Foment c.		tota la numeració excepte núm. 1 i 3
Fontetes c.		núms. 2 al 16 i del 1 al 9
Francolí c.		núms 1A i 2 al 10 i 17
Galícia c.		núms 1 a l'11 i 2 al 20
González c.		núms 1 i 2 al 7 i 8
Goya, ptge.		
Gran Via Prat de la Riba		
Greco c.		
Jaume Mimó Llobet c.		núms 2, 4, 1 i 3
Pintor Joan Miró c.		

La Pau c.	
La Sínia c.	
Les Flors c.	núms 19 al 29 i 22 al 40
Llorer, ptge	
Lope de Vega c.	
Malesa c.	núm. 2A a 6B
Mancomunitat c.	
Maria Lluisa,ptge	
Murillo c.	
Nord c.	
Oliver, ptge.	
Om c.	
Orient, c.	
Orient, ptge.	
Parcers c.	núms. 1, 3 i 5
Pau Picasso c.	
-Salvador Espriu, c.	
Penedès c.	
Pietat, pl.	
Pintor Togores c.	núms 12B fins al final
Pintor Vayreda c.	
Pollançres,-ptge	
Ponent c.	
Portugal	núms 9 al 49 i 10 al 32
Ramon Casas c.	
Reis c.	núms 26 fins al final
Remei c.	núms 11 al 15 i 18 al 34
Sant Camil c.	
Sant Enric c.	
Sant Francesc c.del 35 al 49 i del 22 al 30	
Sant Joaquim c.	
Sant Lluís c.	excepte núms. 2, -4 i 6
Sant Miquel, ptge	
Sant Quintí c.	
Sant Salvador c.	excepte 1 i 3 i 2 a 6B
Sant Vicenç c.	
Sant Domènec c.	
Santa Engràcia, c.	núm. 30 al final i 27 al final
Santa Eugènia, c.	
C/Santa Eugènia, ptge	
Santa Maria c.	núms 1 al 21 i 2 al 4
Serragalliners c.	
Sevilla c.	

Soler Jorba c.  
Talismà c.                   núms. parells i senars  
Tiana c.  
Toledo c.  
Torrent c.                   núms 13 al 69 i 20 al 64  
Tort c.  
Primer de Maig, pl.  
Mare de Déu-de Montserrat c.  
Vinyes c.                   núms 6A al 8B i 11A al 19  
Mare de Déu del Pilar c. del 24 al 96D i del 37 al 111  
Zurbano c.  
Zurbaràn c.

#### CATEGORIA QUARTA

Resta de carrers que no figuren en les altres categories.

#### CATEGORIA CINQUENA

Argenters c.  
Barcelona , ctra.       núms. 179 en endavant  
Barcelona , ctra. marge dret direcció Barcelona des de l'estació de gas fins final de terme municipal.  
Bosc Tancat c.  
Campoamor c.  
Can Codonyers  
Can Fatjó, Ronda  
Can Mitjans c.  
Cardoner c.                   núms 2 i 4  
Clota c.                   núms 20 al final  
Dels boters c.  
Dels ceramistes c.  
Dels cistellers c.  
Del Coure c.  
Dels sabaters c.  
Dels fargaires c.  
De l'Or c.  
Dels paletes c.  
De l'argent, c.  
Dels traginers c.  
Montclar c.  
Pallares c.                   núms 1 al 17  
Parc Tecnològic, av.

Pedraforca c.                      núms 2 al 6  
Puigmal c.  
Recinte UAB excepte plaça Cívica.  
Riu Sec c.                      núms 33 al 53  
Santa Anna                      núms 89 al final  
Universitat Autònoma, av.